Constancia secretarial: entra al despacho del señor Juez el presente proceso verbal de primera instancia de rescisión por lesión enorme, instaurado por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, para su estudio de admisión, sírvase proveer

Suaita, 5 de noviembre de 2.020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
Radicado: 687704089001-2020-00025-00

Tipo de proceso: Verbal de menor cuantía - rescisión por lesión enorme
Demandante: Adriana Marcela Velandia Salazar
Apoderado: Doctor José Luis Valenzuela Rodríguez
Demandada: Flor Yarid Tello Sánchez

Revisada la demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, presentada por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR, a través de apoderado judicial, (Dr. JOSÉ LUIS VALENZUELA RODRÍGUEZ) en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, así como los documentos que lo acompañan, encuentra el despacho que el escrito genitor adolece de las siguientes irregularidades, que dan lugar a la inadmisión de la demanda y que se concretan en las siguientes:

1. En el hecho segundo de la demanda si bien se señala como valor del bien objeto de este proceso la suma de $180.000.000, no se precisa como hecho relevante, para qué fecha corresponde ese valor.

2. En el hecho CUARTO de la demanda, se delimita el bien en litigio y se especifica que estos linderos se soportan en la escritura pública *"…N° TRESCIENTOS DOS inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No 321-37474 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro…"* sin embargo el libelista no informa la Notaria en que se suscribió la mencionada escritura así como la fecha de otorgamiento de la misma, (lo que no permite identificar e individualizar de manera plena el instrumento a que se refiere), adicional a

esto, oteado el caudal probatorio y los anexos de la demanda, no se observa que se hubiera aportado la escritura Publica numero TRESCIENTOS DOS

referenciada en este fundamento factico. Igual omisión se advierte en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, allí se hace referencia a la escritura Publica número 84de la notaria única de Suaita, sin embargo, no se relaciona el año en que se suscribió tal escritura pública, aspectos que deberán ser objeto de adecuación en el escrito de subsanación.

3. En el mismo hecho cuarto, la parte demandante menciona que el predio sobre el cual recae la disputa se segrega de uno de mayor extensión denominado "EL TRIUNFO" que se encuentra ubicado en la vereda Centro del Corregimiento de Olival del Municipio de Suaita; sin embargo, el predio sobre el que se pretende se declare la existencia de la lesión enorme, cuenta con una matrícula Inmobiliaria propia y en apariencia diferente al del predio "EL TRIUNFO", por lo tanto se tendrá que suprimir la referencia al lote "EL TRIUNFO". relacionado en este hecho, o en su defecto deberá explicar el actor el objeto y la relación de dicha enunciación en la demanda, con el tema objeto de prueba y pretensiones. Lo anterior, en tanto del numeral 5 del artículo 82 del CGP, se extrae que la enunciación de los hechos de la demanda exige que sirvan de soporte o fundamentos de las pretensiones.

4. La demandante manifiesta que acciona en calidad de heredera del señor PEDRO ALONSO VELANDIA IGUAVITA (q.e.p.d.), sin embargo no le queda claro al despacho, si ella actúa o demanda para sí misma o en beneficio y para la masa sucesoral del causante mencionado, lo que para el despacho resulta importante tener suficientemente claro, para en su oportunidad resolver lo que corresponda en lo que a la legitimación en la causa por activa para demandar se refiere. Por lo anterior, sea uno u otro el caso, las pretensiones deberán ser consecuentes si se demanda para si mismo o si se demanda en beneficio de la masa sucesoral, pretensiones y hechos que deberán tambien guardan consonancia con el mandato – poder que permita al profesional del derecho elevar pretensiones en uno u otro sentido.

5. El demandante no da cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 del CGP *"…El juramento estimatorio cuando sea necesario"*, el cual en este caso, de conformidad con el análisis de la demanda, se advierte necesario en tanto al pretenderse *"..frutos percibidos o que se hubiere percibido la señora FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ, producto de la explotación del bien objeto del contrato de compraventa"*, tenemos que el artículo 206 del CGP, resumidamente dispone que quien pretenda entre otros el reconocimiento o el pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, elementos soporte y cuantía, de manera que en caso de objeción, la parte contraria en uso de su derecho de confrontación, contradicción y defensa, pueda especificar razonadamente la inexactitud que eventualmente le atribuya a la estimación del demandante.

En este caso, se advierte que el demandante pretende el reconocimiento y pago de frutos, sin embargo no cumple con ninguna de las exigencias que para tal propósito exige el mencionado artículo 206 ibídem, aspecto que deberá ser corregido y /o complementado con apego a la citada normativa.

Y si bien, la demanda contiene un acápite denominado "juramento estimatorio", revisado el contenido del mismo, no corresponde a las previsiones de tal concepto, pues allí el demandante lo que bajo juramento determina es la cuantía de la demanda, lo cual sirve exclusivamente para establecer la competencia por tal factor, lo que no requiere de juramento alguno, puesto que el juramento estimatorio como medio de prueba de los contenidos en el artículo 165 ibídem, y que conforme a las pretensiones, es el que aquí se echa de menos, exige el cumplimiento de los mencionados presupuestos axiológicos aquí omitidos por el demandante.

6. En las pretensiones tercera y cuarta el demandante solicita se ordenen restituciones de acuerdo a cada pretensión (tercera y cuarta), pero no se deja claro a quien pide ordenar la respectiva restitución y a favor de quien se pretenden las restituciones en el evento en que estas pretensiones sean despachadas favorablemente. Aspecto que deberá determinarse clara y concretamente en la demanda teniendo en cuenta lo precisado en el párrafo inmediatamente anterior de este auto.

7. Respecto a la pretensión CUARTA de la demanda, deberá precisar el actor la fecha desde la cual pretende la restitución de los frutos así como la cuantía de la pretensión, todo guardando estricta concordancia con lo precisado en los numerales anteriores de este auto inadmisorio.

8. En la estimación de la cuantía, por ser este factor uno de los determinantes de competencia a examinar, deberá el memorialista demandante precisar con fundamento en qué elemento, soporte o factor estima la cuantía de la presente demanda en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE($90.000.000)

9. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, puesto que no se señala el domicilió de la demandante ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR, pues si bien, en el acápite de notificaciones, de esta persona se señala una dirección para notificaciones, ello da solo cumplimiento al numeral 10 del mismo artículo que así lo exige señalar, sin embargo, informar un lugar para recibir notificaciones no permite tener por cumplido el requisito de informar el domicilio, pues si bien los dos elementos domicilio y dirección para notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar, también se pueden estructurar en sitios diferentes, es por ello, que en el

numeral segundo se exige domicilio y en el 10 el lugar para recibir notificaciones.

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo, se ordena a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda. sin necesidad de aportar copia para el archivo y traslado de acuerdo a lo manifestado por el decreto legislativo 806 de 2.020.

Con relación a las medidas cautelares, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME propuesta por la señora ADRIANA MARCELA VELANDIA SALAZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.382.993 a través de apoderado judicial en contra de FLOR YARID TELLO SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.022.995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación al profesional del derecho Dr JOSÉ LUIS VALENZUELA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. N° 1.052.382.872 y T.P. 235.874 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez[1],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 9 de noviembre de 2.020

.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".